



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°277-2022-CR/GRL

Huacho, 14 de octubre de 2022

VISTO: En sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°015-2022-CO-EMD-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Abel Narciso Caquipoma Reyes, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, quien solicita se sirva a considerar en la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, como punto de agenda la aprobación del dictamen final recaído en el artículo sexto del **Acuerdo de Consejo Regional N°167-2021-CR/GRL**, el mismo que señala lo siguiente: **RECOMENDAR** al Pleno del Consejo Regional, derivar copia de los actuados a la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, a fin que evalúe los hechos detallados en autos, respecto al señor Jesús Antonio Quispe Galván, en su calidad de Consejero Regional por la provincia de Yauyos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*.

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *“El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del*



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado.

Que, respecto a lo señalado en el visto el Sr. Abel Narciso Caquipoma Reyes, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, solicita que el abogado Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de Asesor legal del Consejo Regional de Lima, sustente de manera clara y concisa ante el pleno del Consejo Regional el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°167-2021-CR/GRL, para su aprobación correspondiente.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo Sexto del Acuerdo de Consejo Regional N°167-2021-CR/GRL, esta comisión ordinaria, va tener que determinar las presuntas faltas éticas y disciplinarias cometidas por el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, en su calidad de consejero regional de Yauyos, con respecto a los hechos que fueron materia de investigación de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N°066-2021CR/GRL.

De los hechos advertidos en el dictamen de la comisión investigadora, se puede apreciar que el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, habría intervenido en diferentes ocasiones a favor de las municipalidades y comunidades campesinas de la provincia de Yauyos, ante la Dirección Regional de Agricultura y la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, con la finalidad de viabilizar convenios de cooperación interinstitucional con las municipalidades y comunidades campesinas de la provincia de Yauyos, a fin de dotar de maquinarias para realizar determinados trabajos en dichas localidades. Hechos que fueron corroborados por el ex jefe de Maquinarias de la Dirección Regional de Agricultura, el Ing. Julio Castillo Correa, ex Director Regional de Agricultura y el video propagado en la página de la red social Facebook denominado "RMTV PERÚ PRENSA BICENTENARIO DE YAUYOS EN PULSO REGIONAL" en donde el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, indicó en una actividad pública, esto es la inauguración de la carretera Yauyos -Ayaviri, lo siguiente:

"(...) y así como le dije a la comisión investigadora, mientras yo esté de consejero regional, ninguna máquina se va de la provincia de Yauyos, después de que yo salga se vayan, todo dependerá de las autoridades que sigan en adelante. (...)

Asimismo, se advierte que mediante la Carta N° 0030-2019-2022/JAQQ-CRL, de fecha 16 de agosto de 2021, el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván Consejero Regional por la provincia de Yauyos, brindó su descargo respecto a los hechos materia de investigación.

Dentro de los argumentos más relevantes refirió que "(...) no ha tenido ninguna injerencia directa o indirecta, y menos una participación activa en la firma de convenios de cooperación interinstitucional con las municipalidades y comunidades campesinas de la provincia de Yauyos, por lo que rechazo de manera categórica, todo tipo de atribución o versión que sea invocado mi persona".





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

Del mismo modo, indica que sus actividades se han ceñido a lo establecido en el inciso b) del artículo 160 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; esto es, fiscalizar los actos de órganos de dirección y administración de la Entidad.

Indica que rechaza los hechos expuestos en la presente causa; así mismo, que no ha concurrido ningún medio probatorio que acredite los hechos investigados.

Lo expuesto anteriormente fue complementado por el señor Jesús Antonio Quispe Galván, Consejero Regional por la provincia de Yauyos, en su testimonio ofrecido en la Sesión de Trabajo de la Comisión Investigadora desarrollado el día lunes 16 de agosto; donde indicó, principalmente:

- Que, por la euforia del momento, brindó las declaraciones del día 3 de agosto de 2021, en la inauguración de la carretera Yauyos-Ayaviri, en el extremo que refirió que en tanto sea Consejero Regional, no se llevarían la maquinaria pesada de la provincia de Yauyos, pidiendo disculpas a los miembros de la Comisión Investigadora.
- En el marco de sus funciones fiscalizadoras, no posee conocimiento de cuantas máquinas ha entregado la Dirección Regional de Transporte a favor de la provincia de Yauyos.
- No intervino de modo alguno en el accidente del traslado de bolsas de cemento en la provincia de Yauyos.
- Únicamente la investigación se debe ceñir por los hechos para los que fue creada la Comisión Investigadora.
- No posee conocimiento de la cantidad de Convenios vinculados a maquinaria pesada.
- No se pueden tomar conclusiones sobre dichos o especulaciones.

En tal sentido, se puede apreciar que el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, ejerció debidamente su derecho a la defensa, manifestando sus descargos ante la comisión investigadora, tanto a nivel documental como oral.

Según, las conclusiones del dictamen final de la comisión investigadora N° 066-2021-CRIGRL, el Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, en su calidad de consejero regional por la provincia de Yauyos, se habría valido de su cargo para gestionar el otorgamiento de maquinaria pesada a favor de las Municipalidades que integran la provincia de Yauyos, hechos que presuntamente se enmarcarían en el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, ya que presuntamente empleo su cargo de elección popular para concretar tal acción.

Que, el artículo 78° literal m) del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: "Ética y Medidas Disciplinarias. - Corresponde pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Consejo Regional en las funciones específicas regionales relacionadas: a. Proponer política para la práctica de las buenas costumbres y moral de los Consejo Regionales. Resolver y emitir opinión sobre asuntos relacionados a las infracciones del Código de Ética, Reglamento Interno del Consejo Regional y Documentos de gestión del Gobierno Regional; Resolver los diversos hechos y aspectos que fueran encomendados por el pleno del Consejo Regional".





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

En base, a lo señalado en el acápite anterior la Comisión Ordinaria de Ética y Medidas Disciplinarias, solo podrá pronunciarse en el extremo de si la conducta desplegada del Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, contraviene el Código de Ética, la Ley Servir o alguna otra ley donde se encuentre prohibida su conducta en la forma y modo en que se ha denunciado.

POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO

En el contexto jurídico y a nivel nacional, se aprecia a diario la facultad de todas las entidades del Estado (del gobierno nacional, regional y local) para establecer e imponer sanciones respecto a las actuaciones administrativas en el marco de una relación Estado – administrado, conocida como la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi).

Es así que, dicha potestad es ejercida por la Administración Pública y consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, por conductas que afectan el adecuado funcionamiento de las entidades del Estado, con la finalidad de reprimirlas, disuadir de su comisión y evitar su impunidad.

Que, si bien la facultad de la Administración Pública para aplicar una sanción administrativa se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que ésta "constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales".

En base a lo señalado en el acápite anterior, también debemos señalar que, toda sanción a imponerse debe estar apegada a los siguientes principios del derecho: Legalidad y Tipicidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que éste impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)¹.

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

El Tribunal Constitucional también ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N°0197-2010 PA/TC.





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»².

En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica"³ y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

Es más, de acuerdo al principio en comento vale agregar que "La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9° de la Convención Americana dispone: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."⁴

Tal principio-derecho a la legalidad sancionatoria está reconocido en la Constitución del Estado en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (subrayado nuestro). En mérito de ello, en la STC 00010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales" (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú)⁵

En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que "los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador". El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)⁶.

² Fundamento 46 de la Sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

³ Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Editorial Aranzadi, 3ra. Edición, 2013, España, p. 159.

⁴ Fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente 00156-2021-PHC/TC.

⁵ Fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente 00156-2021-PHC/TC.

⁶ Fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente 00156-2021-PHC/TC.





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

En sede administrativa sancionatoria, conforme al artículo 230.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de legalidad, que establece expresamente que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

El principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁷

De conformidad con lo previsto por el artículo 230.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, la potestad sancionadora de las entidades se rige entre otros por el principio de tipicidad, en mérito al cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos⁸.

Al respecto, Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"⁹.

⁷ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC.

⁸ Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Así pues, en base a los fundamentos supra, es posible advertir que la conducta que habría sido desplegada por el señor Jesús Antonio Quispe Galván, Consejero Regional por la provincia de Yauyos, no se encuentra prevista como pasible de sanción en el artículo 85 de la Ley Servir, que es donde se encuentran previstas las faltas en que puede incurrir un funcionario público.

Es más, el delito de negociación incompatible, previsto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal (vigente al momento de los hechos), es una modalidad de corrupción, por lo mismo la conducta del agente debe poseer esa orientación y no una simple irregularidad o anomalía administrativa; debiendo para ello cumplir con las exigencias del tipo penal, los cuales pasamos a detallar: a) intervenir por razón del cargo: la vinculación funcional, es decir, el funcionario o servidor público posee facultades o competencia para intervenir, en contratos u operaciones por razón de su cargo, puesto o empleo en la administración pública, ello supone que: i) es inherente al ámbito de su competencia ser parte en el contrato u operación; ii) es el llamado a intervenir por ley, reglamento o mandato legítimo; b) indebidamente interesarse directa o indirectamente o por acto simulado, en provecho propio o de tercero, el interesarse indebidamente es volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa: querer que ese negocio asuma una determinada configuración en interés particular del sujeto o hacer mediar en él, propugnándolos, intereses particulares o de terceros, admitiendo tres modalidades de comisión directa (implica que el sujeto activo personalmente pone de manifiesto sus pretensiones particulares, en cualquier momento de la negociación), indirecta (es hacerlo, en el contrato u operación a través de otras personas) O por acto simulado (es realizarlo aparentando que se trata de intereses de la administración pública cuando en realidad son particulares o personales); c) el objeto del interés del funcionario o servidor público: el contrato u operación, dada la naturaleza de los actos que interviene, el interés ilícito del funcionario o servidor público reviste naturaleza económica, mientras que los contratos u operaciones en los que interviene el funcionario o servidor a nombre del Estado pueden ser de naturaleza diversa (económica, cultural, servicios, etc.); y, d) requiere el dolo directo, lo cual se aprecia con mayor énfasis en las hipótesis de intervención simulada, donde el sujeto activo despliega actos de astucia o engaño a la administración pública¹⁰.

En tal sentido queda por demás evidenciado que el supuesto proceder del señor Jesús Antonio Quispe Galván tampoco constituye la conducta típica señalada en el acuerdo 066-2021-CR, ya que no se configura la estructura típica de dicho delito, por lo que dicho accionar no es ilegal, antijurídico ni reprochable por el ordenamiento jurídico vigente. Así pues, en el supuesto de haber realizado "gestiones" de "apoyo" a favor de las comunidades y o municipalidades de la provincia de Yauyos, en caso hubiese

¹⁰ Fundamento 3.1 del Recurso de Nulidad N° 2770-2011, Piura.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

sucedido, ello tampoco resulta reprochable, en tanto y en cuanto ello se haya realizado en ese contexto y sin mediar favorecimiento a terceros, a intereses de terceros y para beneficio propio.

Ahora, es pertinente dejar sentado que lo ético tiene sustento en el principio de legalidad, más aun tratándose de la administración pública, por lo que la conducta en que hubiera incurrido, en todo caso, el señor Jesús Antonio Quispe Galván, consejero regional por la provincia de Yauyos, no es sancionable según la ley servir, por lo que en aplicación del principio de legalidad en comento y del principio de tipicidad, no acarrearía –de haber, ciertamente ocurrido- responsabilidad alguna, ni resulta pasible de sanción.

A mayor abundamiento, no existe evidencia o elementos de convicción que corrobore que ciertamente el señor Jesús Antonio Quispe Galván, Consejero Regional por la provincia de Yauyos, haya incurrido en hechos irregulares o ilegales y siendo ello así tampoco es posible que, con base en cuestionamientos de carácter valorativos sobre su conducta, se le atribuya alguna infracción que amerite sanción. Al respecto es pertinente no perder de vista que, así como en el ámbito del derecho penal existe el derecho a la presunción de inocencia, este trasladado a sede administrativa, se denomina principio de presunción de licitud y se encuentra reconocido como tal en el artículo 230.9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que impone a todas las entidades la presunción que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Que, el Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 4° numeral 4.1 señala que: "A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado". (Subrayado es nuestro). En ese sentido, los consejeros regionales deben tener observancia de la Ley N°27815– Ley del Código de Ética de la Función Pública, es decir deben respetar los principios y deberes éticos del servidor público, siendo que, en caso de transgresión de los principios y deberes se consideraran infracción al Código de Ética, siendo el reglamento de la presente Ley el que estable las correspondientes sanciones.

La Ley del Código de Ética de la Función Pública, contempla dentro de todos sus artículos los principios, deberes y prohibiciones de la Función Pública. Asimismo, señala también que, si estos son transgredidos, se considerara como infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Ahora bien, el mencionado cuerpo legal también señala en su artículo 10° numeral 10.2 lo siguiente: El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre la carrea administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada". Como se logra apreciar, toda infracción a los principios, deberes y prohibiciones de la Función Pública, se van a sancionar en base lo que señala el Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Fundación Pública.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

Al respecto debemos señalar que, con la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se dejó sin efecto el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Fundación Pública, tal como lo señala su Única Disposición Complementaria Derogatoria, en su literal g) la cual señala: "Derógase los artículos 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública", es decir que, a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, las sanciones y el procedimiento disciplinario de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, son aplicables a las faltas e infracciones de la Ley N°27444– Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27815– Ley del Código de Ética de la Función Pública entre otras leyes.



Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso¹¹.

En base a los fundamentos legales antes señalados, la conducta del Sr. Jesús Antonio Quispe Galván, no podría ser sancionada por la Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que, el reglamento de la misma no se encontraría vigente a la fecha, en ese sentido, no habría tipificada una sanción aplicable para tal hecho.



En **Sesión Ordinaria** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 14 de octubre de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales ZOOM, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **MAYORÍA SIMPLE** de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria del consejo regional, y.

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final del encargo recaldo en el artículo sexto del Acuerdo de Consejo Regional N°167-2021-CR/GRL de la Comisión Ordinaria de la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, el mismo que señala lo siguiente: **RECOMENDAR** al Pleno del Consejo Regional, derivar copia de los actuados a la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, a fin que evalúe los hechos detallados en autos, respecto al señor Jesús Antonio Quispe Galván, en su calidad de Consejero Regional por la provincia de Yauyos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, el encargo recaído en el artículo sexto del Acuerdo de Consejo Regional N°167-2021-CR/GRL, que señala: encomendar al pleno del Consejo Regional, derivar copia de los actuados a la Comisión Ordinaria de Ética, Medidas Disciplinarias y Control Interno, a fin que evalúe los hechos detallados en autos, respecto al señor Jesús Antonio Quispe Galván, en su calidad de

¹¹ Considerando 2.3. del informe Técnico N°495-2017-SREVIR/GPGSC



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°277-2022-CR/GRL

consejero regional por la provincia de Yauyos, en base a los fundamentos expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el artículo sexto del Acuerdo de Consejo Regional N°167-2021-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.

PORTANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.



 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
CONSEJO REGIONAL

JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL